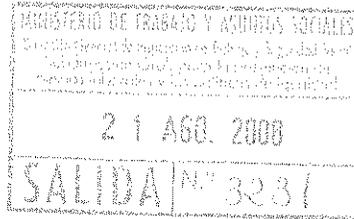


MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL PARA LA
COORDINACIÓN EN MATERIA DE
RELACIONES LABORALES,
PREVENCIÓN DE RIESGOS
LABORALES Y MEDIDAS DE
IGUALDAD

O F I C I O

S/REF: COMFIA-CCOO/Secretaría de Salud Laboral

N/REF: L/DOC/AGM/Cajas de Ahorro/AG/jr

FECHA: 20 de Agosto 2008

ASUNTO: Escrito Interpretación Guía técnica-

DESTINATARIO: SR. D. JOSE MANUEL MURCIA FDEZ. -

Secretario de Salud Laboral de COMFIA-CC.OO
Pza. Cristino Martos, 4, 7º - 28015 MADRID

Se ha recibido en este centro directivo su escrito de fecha 19 de julio de 2008, que tuvo entrada en el registro en fecha 24 de julio de 2008, por el que pone de manifiesto la existencia de unas interpretaciones inexactas de algunas empresas pertenecientes al sector de Cajas de Ahorro, sobre el cumplimiento o no de los CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CONDICIÓN DE TRABAJADOR USUARIO DE PANTALLAS DE VISUALIZACIÓN DE DATOS, que vienen expuestos en la Guía Técnica elaborada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de equipos provistos de Pantallas de Visualización. Dicho escrito, por otra parte, finaliza formulando la petición de que se le conteste por esta Subdirección General, con indicación del criterio a seguir desde la interpretación de la Guía Técnica del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en relación al tiempo mínimo de exposición al riesgos derivado del uso de equipos con Pantallas de Visualización de Datos, a partir del cual deben considerarse usuarios los trabajadores/as afectados/as del sector de Cajas de Ahorro.

En relación con dicha petición procede informar lo siguiente:

El Real Decreto 488/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo que incluye pantallas de visualización, establece en su art. 2 que, a efectos de dicho Real Decreto tiene la consideración de "trabajador" *"cualquier trabajador que habitualmente y durante una parte relevante de su trabajo normal utilice un equipo con pantalla de visualización"*. Además, dicho Real Decreto establece en su Disposición Final Primera que el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, debía elaborar y mantener actualizada una Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de equipos que incluya pantallas de visualización.

En dicha Guía Técnica se señala que el citado RD 488/1997 está destinado a proteger la salud de los empleados considerados como "trabajadores" usuarios de equipos con pantalla de visualización, y que es difícil establecer una sencilla frontera basada, por ejemplo, en un determinado número de horas diarias o semanales, para decidir quien es "trabajador" usuario y quien no, debido a que la probabilidad de experimentar los trastornos que se entiende vinculados al uso de dichas pantallas (musculoesqueléticos, visuales, fatiga mental) está relacionada directamente con la presencia combinada de distintos factores como la frecuencia y duración de los períodos de trabajo ante la pantalla, la intensidad y grado de atención requeridos, o, entre otros, la posibilidad de que el operador pueda seguir su propio ritmo de trabajo o efectuar pausas.



No obstante, dicha guía considera que esa dificultad hace aconsejable establecer una primera clasificación de los empleados que usan estos equipos en tres categorías:

- a) Los que pueden considerarse “trabajadores usuarios de estos equipos porque superan las 4 horas diarias o 20 semanales.
- b) Los que no tienen tal consideración porque su trabajo efectiva con la pantalla es inferior a 2 horas diarias o 10 horas semanales y
- c) Los que, con ciertas condiciones, podrían ser considerados “trabajadores” usuarios, si realizan entre 2 y 4 horas (ó 10 a 20 horas semanales) de trabajo efectivo con estos equipos.

Y continúa la Guía señalando que una persona incluida en la categoría C puede ser considerada definitivamente, “trabajador” usuario si cumple, al menos, 5 de los requisitos siguientes:

1. Depender del equipo con pantalla de visualización para hacer su trabajo, no pudiendo disponer fácilmente de medios alternativos para conseguir los mismos resultados.
2. No poder decidir voluntariamente si utiliza o no el equipo con pantalla de visualización para realizar su trabajo.
3. Necesita una formación o experiencia específicas en el uso del equipo, exigidas por la empresa, para hacer su trabajo.
4. Utilizar habitualmente equipos con pantallas de visualización durante períodos continuos de una hora o más.
5. Utilizar equipos con pantallas de visualización diariamente o casi diariamente, en la forma descrita en el punto anterior.
6. Que la obtención rápida de información por parte del usuario a través de la pantalla constituya un requisito importante en el trabajo
7. Que las necesidades de la tarea exijan un nivel alto de atención por parte del usuario; por ejemplo, debido a que las consecuencias de un error puedan ser críticas.

Pues bien, como ya se les indicó en un escrito de esta Subdirección General de fecha 2 de noviembre de 2007, se han venido realizando por este Centro Directivo y distintas Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, actuaciones referidas a las Cajas de Ahorro, que en número de 34 se encuentran adheridas al Servicio de Prevención Mancomunado de Cajas de Ahorro, en las que se ha podido constatar que es criterio general de dicho Servicio de Prevención, y asumido por las distintas Cajas de Ahorro adheridas al mismo, que no se puede reconocer a los trabajadores que permanecen trabajando con estos equipos entre 2 y 4 horas diarias la condición de “trabajador” usuario, porque, con carácter general también, en la actividad que se desarrolla en las Cajas de Ahorro, y en particular en las oficinas de atención al público, no se cumplen 5 de los 7 requisitos que se han relacionado anteriormente.

En efecto, se niega por los informes técnicos presentados por las empresas que estén presentes los requisitos nº 4, 5 y 7, e incluso en algunos también se niega que se de el nº3.

Comenzando el análisis por ese último criterio “*necesitar una formación o experiencia específicas en el uso del equipo, exigidas por la empresa, para hacer su trabajo*”. resulta poco creíble que no sea necesaria dicha formación, por más que sea de corta duración (la Guía no distingue) para utilizar programas informáticos no comerciales que generalmente son específicos de cada Entidad, por más sencillos que estos sean.



En cuanto a los criterios 4º y 5º estrechamente vinculados, se puede compartir que se cuestione su presencia, pues teniendo en cuenta los tiempos de que estamos hablando, entre dos y tres horas la mayoría de los supuestos, parece poco probable que siendo ese el tiempo total a lo largo de jornadas diarias de 8 horas, se puedan alcanzar períodos continuados de al menos una hora de utilización ininterrumpida de la PVD.

De manera que nos quedaría referirnos al criterio nº 7 en el que se exige que *“Las necesidades de la tarea exijan un nivel alto de atención por parte del usuario; por ejemplo, debido a que las consecuencias de un error puedan ser crítica”*, y se indica como concreción del ejemplo el caso de las tareas de vigilancia y control de procesos en los que un error pudiera dar lugar a pérdidas materiales o humanas.

En relación con este criterio se debe tener en cuenta su literalidad, pues en el mismo la referencia a que el nivel de atención puede derivarse de las consecuencias críticas que implicaría un error del trabajador, no es más que un ejemplo, y así se dice textualmente, de los varios motivos o razones que pueden exigir el alto nivel de atención al trabajador. Y desde nuestro punto de vista, el uso de PVD para realizar trabajos en cuentas corrientes o de ahorro y adoptando medidas que pueden perjudicar el patrimonio de los clientes, o de la entidad de ahorro, es una suficiente razón que justifica un alto nivel de atención, que es lo único que exige el criterio y no la concurrencia del ejemplo también como parece entenderse por los técnicos del SPM de las Cajas de Ahorro.

En consecuencia, se entiende que en el trabajo que se realiza en las Cajas de Ahorro por sus empleados de oficinas, agencias y los de cualquier otro puesto con acceso a la base de datos de la misma y a los programas informáticos para la gestión de las cuentas de clientes y operaciones con terceros, se exige un alto nivel de atención debido a que un error de los mismos puede generar perjuicio a los clientes, a la propia entidad o a terceros, por lo que se debe concluir que están presentes 5 de los 7 criterios a los que se refiere la Guía Técnica, y, por tanto, se debe reconocer la condición de trabajador usuario a todo aquel que ocupando dichos puestos, supere las 2 horas diarias o 10 semanales de trabajo efectivo con la PVD.

Además, este proceso de determinación, mediante un sistema de muestreo (por la dificultad de hacer mediciones de tiempos a todos y cada uno de los trabajadores de las empresas), sobre los puestos de trabajo a los que se les debe reconocer en cada entidad la condición de usuario de PVD, debe estar presidido por lo previsto en el art. 5.2 del RD 39/97, en el que se señala que:

“El procedimiento de evaluación utilizado deberá proporcionar confianza sobre su resultado. En caso de duda deberán adoptarse las medidas preventivas más favorables, desde el punto de vista de la prevención”.

Junto a lo anterior, se debe tomar en consideración que la evaluación de riesgos de los puestos de trabajo es algo que se debe realizar en cualquier caso y en cualquier puesto, y que las consecuencias que se derivan de la condición de usuario de PVD no son sino una serie de medidas preventivas que implican un plus de protección para los trabajadores, entre otras la vigilancia de la salud conforme a protocolo sanitario, y en ningún caso especialmente gravosas para las empresas.

Debemos recordar aquí lo señalado por la Guía Técnica en relación con la dificultad de establecer una frontera para reconocer o no la condición de usuario, basada de manera exclusiva en el tiempo de utilización del equipo, y de la misma se desprende que aunque no se reunieran estrictamente los requisitos señalados, podría reconocerse dicha condición de “trabajador” usuario.



Por último, se debe tener en cuenta también que la Guía Técnica no es más que una orientación para los empresarios, en modo alguno se trata de un reglamento, y que la exigencia del referido RD 488/1997 para conceder la condición de usuario es simplemente que el trabajador habitualmente y durante una parte relevante de su trabajo normal utilice un equipo con pantalla de visualización, por lo que parece razonable entender que desde el mismo momento en que se supere esa barrera de dos horas, y se den, como se dan, un buen número de los criterios señalados, se debe proceder a dicho reconocimiento.



EL SUBDIRECTOR GENERAL

Fdo.: Adrián González Martín